



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/27/2024

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **doce horas del quince de agosto de dos mil veinticuatro**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como los Magistrados Provisionales en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta** y **José Osorio Amézquita**, asistidos por **Beatriz Noriero Escalante**, Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **vigésima séptima** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en el **juicio de la ciudadanía 052 del presente año**, promovido por Katia Ornelas Gil, en su calidad de Diputada Integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, quien controvierte la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Sesión Extraordinaria de fecha quince de julio, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/053/2024.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **José Osorio Amézquita**, en calidad de ponente en el **juicio de inconformidad 006 del año en curso**, promovido por el Partido Político Morena, en el que se controvierten los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco; la calificación de la elección, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la

planilla encabezada por Roberto Ocaña Leyva, postulada por el Partido del Trabajo.

SEXTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con los proyectos de que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en el **juicio de inconformidad 020 del presente año**, interpuesto por Benito Méndez Hernández, representante propietario del Partido Político Morena ante el CED 19; para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la nulidad de la elección municipal y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez en relación a la elección de la Presidencia Municipal e integrantes del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; así como en el **juicio de la ciudadanía 046 y su acumulado juicio de inconformidad 025, ambos del presente año**, promovidos por Lorena Beurregard de los Santos en su carácter de candidata a la Gubernatura por la candidatura común “Fuerza y Corazón por Tabasco” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y Erik Daniel Jiménez López, Consejero Representante Propietario del PAN, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección a la Gubernatura, la declaración de validez y la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a favor del ciudadano Javier May Rodríguez, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tabasco” conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional.

OCTAVO. Votación de las Magistraturas Electorales.

NOVENO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes y dio inicio a la sesión pública convocada para

esta fecha, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta y los Magistrados Provisionales en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz al Juez Instructor **Ramón Jesús García Barrueta**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en el **juicio de la ciudadanía 052 del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula el magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, relativo al juicio de la ciudadanía número 52 de este año, interpuesto por la ciudadana Katia Ornelas Gil, en su calidad de diputada integrante de la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en contra de la otrora candidata Lorena Beauregard de los Santos, al haber emitido en un medio de opinión pública lenguaje y expresiones que podrían constituirse como violencia política contra la mujer en razón de género, y a los partidos PRI y PAN, por culpa invigilando.

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada al haberse realizado una indebida fundamentación y motivación de la misma, lo que conllevó a que la autoridad responsable, determinara la inexistencia de violencia política en las expresiones vertidas por la excandidata Lorena Beauregard de los Santos.

El ponente propone que se revoque la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al considerar que la resolución impugnada no se fundó ni motivó adecuadamente, ya

que si bien refirió normas legales aplicables al caso, los precedentes jurisdiccionales en que apoyó su decisión y a partir de estos expresó los razonamientos lógicos-jurídicos que conllevaron a emitir su resolución; sin embargo, del estudio realizado a las expresiones vertidas en la estación de radio que realizó la entrevista, se advirtió, que los hechos no fueron analizados en su integridad por la responsable, para poder determinar si se cometió o no violencia política en contra de la denunciante, en razón de género, o si bien se trató de otro tipo de conducta; ello al haberse realizado un estudio seccionado y fragmentado de los hechos, lo que dio como resultado una percepción equivocada de los mismos.

En razón de ello, el ponente propone revocar la resolución impugnada emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco, para que emita una nueva, con los efectos propuestos en la presente sentencia.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de la propuesta.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>Es mi propuesta.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de la cuenta fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de la ciudadanía TET-JDC-052/2024-I se resuelve:**

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se emita una nueva resolución en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente, en la que razone, con relación a la materia de la denuncia, bajo una perspectiva de género, de manera integral, contextual y sin fragmentaciones.

TERCERO. Se deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes.

QUINTO. Continuando, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Elizabeth Hernández Gutiérrez**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en Funciones **José Osorio Amézquita** en calidad de ponente, en el **juicio de inconformidad 006 del presente año**, al tenor que sigue:

Con su autorización magistrada presidenta y con el permiso de los señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio de inconformidad promovido por el Partido Político Morena, en el que se controvierten los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco; la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por Roberto Ocaña Leyva, postulada por el Partido del Trabajo.

La pretensión del partido actor radica, en que se anule la votación en diversas casillas, para lo cual invoca las causales de nulidad de votación recibida previstas en los incisos e), f) y k) del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y por otro lado, que se declare

la nulidad de la elección referida, por haberse cometido actos, que en su concepto vulneran de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, y por ende, se revoque la constancia de mayoría otorgada al referido ciudadano.

El partido accionante, aduce que el Partido del Trabajo, violentó el principio de equidad en la contienda y uniformidad de las coaliciones y candidaturas comunes, porque en su concepto, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, trasgredió las reglas de propaganda electoral; porque en diversas lonas, se promocionó de manera conjunta al candidato a la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco, Roberto Ocaña Leyva, con la postulada por la Coalición “sigamos Haciendo Historia” para la Gubernatura del Estado de Tabasco; con la finalidad de pedir el voto y obtener un beneficio indebido, creando una confusión en el electorado al momento de emitir su sufragio, al formarse la idea de que el referido candidato formaba parte de dicha Coalición, cuando su candidatura fue registrada de manera individual.

Al respecto, el ponente considera infundado que se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, ya que el accionante no acredita que el acto que atribuye al Partido del Trabajo, sea una violación sustancial.

Lo anterior, porque es un hecho notorio, que en la resolución emitida dentro del recurso de apelación TET-AP-36/2024-II, dictada por el Pleno de este Tribunal electoral, si bien, se tuvo por acreditado que en la propaganda electoral impresa del Partido del Trabajo, se promocionó de manera conjunta tanto a la candidatura a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, como la de la Gubernatura del Estado, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”; ello no constituyó violación legal alguna en materia de propaganda electoral, porque no existe en la Ley Electoral local ni en algún reglamento del Instituto local, alguna norma o disposición que prohibiera tal cuestión; determinación que fue confirmada en la resolución de siete de junio del presente año dictada en el Juicio Electoral con la clave

SX-JE-176/2024, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; razón por la que al no acreditarse que tal propaganda fuera indebida, es evidente que no constituye una violación sustancial al principio de equidad.

Por otra parte, se considera infundada la alegación respecto a la violación del principio de uniformidad de las coaliciones, porque en la resolución de dicho recurso de apelación, se sostuvo que del acta circunstanciada de la inspección ocular realizada a las lonas y calcomanías en las que se acreditó la propaganda denunciada, se advirtió que Roberto Ocaña Leyva, se promovió como candidato a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, por el Partido del Trabajo en forma individual y no en coalición: por lo que era posible observar claramente que existieron dos candidaturas a distintos cargos, no existiendo confusión alguna; ni violándose el principio de uniformidad; ya que éste, no le era aplicable a la candidatura que el Partido del Trabajo registró para dicha elección; porque solo obliga a las candidaturas que fueron registradas en coalición y en el caso, aquélla fue registrada de manera individual; por tanto, no se actualiza la causal de nulidad de la elección de la Presidencia Municipal en el caso, de Nacajuca, Tabasco; prevista en el artículo 71, inciso a) de la Ley de Medios local.

Por otra parte, relativo a que en 140 (ciento cuarenta) casillas se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 67, apartado 1, inciso e) de la referida Ley de Medios, que consiste en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, debido a que la recepción y cómputo de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaban facultadas, el ponente considera que en 12 (doce) es inoperante el agravio, ya que el actor omitió señalar el nombre o apellido de las personas que considera integraron indebidamente las mesas directivas de esas casillas; infundado en 121 (ciento veintiuno), al no acreditarse los elementos de la causal en estudio y fundado en 7 (siete) al probarse que en ellas actuaron personas que no fueron designadas en el encarte, ni pertenecen a las secciones electorales correspondientes.

Respecto al agravio referente a que en 114 (ciento catorce) casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 67 de la mencionada Ley de Medios, que consiste en haber mediado dolo o error en la computación de votos y siempre que ello sea determinante para la votación; se propone declarar improcedente el estudio de 11 (once) casillas, por no contener elementos para estudiarse por esta causal y 38 (treinta y ocho) al quedar subsanado cualquier error por haberse recontado su votación; infundado en 64 (sesenta y cuatro), porque no se acreditaron los extremos de dicha causal y fundado en 1(uno), al ser el error, mayor a la diferencia entre el partido que obtuvo el primer y segundo lugares de la votación, decretándose por tanto su nulidad.

Por último, el motivo de disenso consistente a que en 11 (once) casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso k) del señalado numeral 67, se estima infundado, al no probarse los extremos de dicha causal.

En este sentido, al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en 8 (ocho casillas) y considerándose que varió la votación de las casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte de éste órgano jurisdiccional, cuyas constancias obran en el cuaderno incidental 02/2024-II derivado del presente juicio de inconformidad; el Magistrado Ponente propone modificar el acta de cómputo municipal, que al no generar como consecuencia un cambio de ganador, estima se debe confirmar la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por Roberto Ocaña Leyva, postulada por el Partido del Trabajo.

Es cuanto, magistrada presidenta, señores magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de mi propuesta.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de la cuenta fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de inconformidad TET-JI-006/2024-II, se resuelve:**

PRIMERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco, realizada por el Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en la referida demarcación municipal, en los términos establecidos en esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo municipal.

SEGUNDO. Se **confirman** la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por Roberto Ocaña Leyva, postulada por el Partido del Trabajo.

SÉPTIMO. Para concluir, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Consuelo Rivera Hernández**, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone en su calidad de ponente, en el **juicio de inconformidad 020**; así

como en el **juicio de la ciudadanía 046 y su acumulado juicio de inconformidad 025; todos del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativa al juicio de inconformidad 20 de este año, interpuesto por el representante propietario del Partido Político Morena contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la nulidad de la elección municipal y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez en relación a la elección de Presidencia Municipal e integrantes del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

El recurrente plantea la nulidad en casillas, reclamando su indebida conformación; alegato que la ponente propone declarar fundado respecto a las casillas 992 Contigua 1, 1002 Básica y 1028 Contigua 1, porque de las pruebas valoradas se advierte que se integraron por ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral en la que se desempeñaron como funcionarios, de ahí lo fundado del agravio.

En cuanto a las restantes casillas que fueron impugnadas, por esta causal, el agravio es infundado, porque de las probanzas se obtiene que estuvieron integradas por funcionarios previamente designados y capacitados por la autoridad electoral, por lo que en algunas solo se efectuaron corrimientos y en las que se integraron con ciudadanos tomados de la fila, estos pertenecen a la sección electoral.

Y si bien, en otras no actuaron la totalidad de los funcionarios designados, al estudiar su conformación se siguió la línea jurisprudencial que establece que la falta de uno o dos escrutadores, no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación en la casilla, puesto que, en todo caso, origina que los demás funcionarios deban hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante.

Respecto a la existencia de error y dolo en la computación de los votos, se propone declarar inoperante este agravio porque el

actor únicamente mencionó que existían en diversas casillas “error aritmético”, sin identificar los rubros fundamentales en los que existe discrepancia y por lo mismo, no otorgó a este Tribunal, teniendo el deber de hacerlo los elementos necesarios para su confronta.

Asimismo, el actor señala que existieron actos de violencia o presión hacia el electorado o funcionarios de casilla, sin embargo, de la documentación electoral, no se desprenden incidentes relacionados con estas circunstancias, pues sólo en una casilla, se asentó que un representante de partido alertó de la posible existencia de personas armadas dirigiéndose al lugar, sin que los funcionarios se hayan cerciorado por algún medio idóneo de la certeza de tal aseveración, además que no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los funcionarios de partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Respecto a esta causal, el actor allegó impresiones de notas de redes sociales Facebook y X, así como sus links, además de exhibir copias de una carpeta de investigación; en cuanto a las pruebas técnicas, no se especificaron circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la irregularidad reclamada, mientras que la carpeta de investigación, es un indicio que debió administrarse con otros datos de prueba, destacando que existe en ella el informe del Encargado de la Dirección de Seguridad Pública de Paraíso, Tabasco, del que se desprende que en las casillas impugnadas que se relacionan con la investigación, no se presentaron incidentes.

Por estas y otras consideraciones que se exponen en el proyecto se efectuó la recomposición del cómputo distrital, sin embargo, la fórmula ganadora siguió siendo la postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que subsiste la declaración de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por el citado instituto político.

También doy cuenta con el proyecto de resolución en el juicio de la ciudadanía número 46 y su acumulado juicio de inconformidad

25, ambos de dos mil veinticuatro, interpuestos por la representación partidista del Partido Acción Nacional, así como por la ciudadana Lorena Beauregard de los Santos, candidata común a la Gubernatura “Fuerza y Corazón por Tabasco”.

Quienes controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección a la Gubernatura, la declaración de validez y la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a favor del ciudadano Javier May Rodríguez, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tabasco” conformada por los Partidos Políticos, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional.

La pretensión de los recurrentes es que se determine la anulación de la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Estatal del IEPCT, a favor del ciudadano Javier May Rodríguez.

En el proyecto, se propone tener por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios esgrimidos en el juicio de la ciudadanía 46, y en el juicio de inconformidad 25 se propone declarar unos fundados y otros inoperantes y por otra parte fundados los agravios expuestos.

Lo anterior, porque los impugnantes, invocan la causal de nulidad de casillas, prevista en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en los incisos e), f), h) y k).

Ahora bien, en lo concerniente a la causal de nulidad e) el representante del PAN en su medio de impugnación, señala que en 479 casillas fungieron personas sin pertenecer a la sección electoral de las casillas en las que actuaron, para lo cual, precisa el número de casilla y el nombre de la persona que fungió y que desde su óptica se encuentra impedida para actuar, por no pertenecer a la sección correspondiente.

A consideración de la ponente y del análisis del material probatorio, este argumento es infundado, ya que, en 18 casillas, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada

electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados.

En 40 casillas la ponente propone calificar las alegaciones de infundadas, porque si bien funcionarios desempeñaron un cargo distinto, esto no generó afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

En lo concerniente a 188 casillas, la ponente estima de igual manera tener por infundada esta causal de nulidad, en razón que se realizó la sustitución del funcionariado, por personas que no aparecían originalmente en el encarte publicado por la autoridad electoral, sin embargo, fueron habilitados siendo residentes de la sección electoral en donde fungieron.

En 20 casillas el agravio se declaró infundado porque pudo existir un error de asentamiento de las actas al momento de su llenado, pues suele ocurrir con frecuencia que una sola persona es la encargada de asentar la información de las actas, además las sustituciones del funcionariado se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidas en el listado de las casillas impugnadas.

En lo conducente a 279 casillas, la ponente estima tener infundada la causal de nulidad hecha valer, ya que de las actas levantadas en las mesas receptoras de la votación y demás documentación electoral se observa que las personas referidas por los recurrentes, no se desempeñaron como funcionarios.

Finalmente, en 8 casillas, se advirtió fungieron personas que no están facultadas por la ley, es decir que no pertenecen a la sección, por lo tanto, la ponente considera fundada la causal de nulidad invocada por el partido recurrente.

Continuando con el estudio de las causales de nulidad de votación de casilla prevista en el inciso f) del artículo 67, en el proyecto se califican de inoperantes los agravios relacionados con esta, porque el inconforme realizó manifestaciones subjetivas, al no ir respaldados de algún medio probatorio que

sustenten tales señalamientos, pues indudablemente le correspondía la carga de exponer los hechos que la motivaban, así como las respectivas pruebas.

En lo tocante a las 241 casillas impugnadas por la candidata a la Gubernatura del Estado, donde alega que el número de votos que fueron consignados tiene errores, por lo que solicita sean anulados al ser superior a la diferencia de la votación entre el primer lugar y el que ocupó, pues alega que esto sí arrojaría un resultado distinto, de su escrito de impugnación, no se aprecia alguna observación que permita emitir algún pronunciamiento sobre su contenido, en otras solo se leen palabras que no constituyen una narración de los eventos en que descansan sus pretensiones, aunado a que no aportó elementos de los cuales se pueda advertir el error que aduce, razón por la que en el proyecto se tilda de inoperante este agravio.

Ahora bien, la candidata a la Gubernatura expone que hizo saber de manera permanente a la presidenta del Consejo Estatal del IEPCT, que los derechos de los representantes de casilla, específicamente del PAN y PRI, fueron pisoteados por quienes estaban de funcionarios y en algunos otros casos por los propios representantes de Morena.

Por lo anterior, impugnó 173 casillas en donde alega que sus representantes partidistas no tuvieron acceso a las casillas, en este caso, en el proyecto se concluye que los agravios son infundados, porque en 12 casillas impugnadas sí estuvieron presentes los representantes del PAN y PRI, en 17 casillas uno de los representantes partidistas que integran la candidatura común sí estuvo presente en las mesas directivas de casillas, en 60 casillas registraron representantes ante el INE, pero no se presentaron el día de la jornada electoral además que no existe anotación que señale el impedimento que alude la accionante en ese sentido tampoco se acreditó con pruebas idóneas por lo que es infundada la causal de nulidad invocada, en 3 casillas, no registraron representantes, pero sí estuvieron presentes en las casillas impugnadas, tal como se aprecia de la documentación electoral.

Finalmente en la causal del inciso k), del artículo 67, numeral 1, los inconformes realizaron diversos señalamientos de los cuales no aportan ningún medio de prueba, solicitando que este Tribunal Electoral requiera a distintas autoridades, medios de comunicación, información pública relacionada con las características y el desarrollo de cada casilla electoral respecto a la elección de Gubernatura para así, este pueda presentar un análisis jurídico y técnico más exhaustivo para desahogar las pruebas y alegatos pertinentes para que ante esta autoridad previa audiencia pública pueda exponer con objetividad técnica, el “modus operandi” de los virtuales ganadores en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 respectivamente, sobre este punto, la ponente estima que este Tribunal no debe allegar los medios de pruebas que como obligación le corresponde a los accionantes.

Lo anterior, pues corresponde a los promoventes acreditar los hechos en que funden sus pretensiones, y el principio general de derecho o principio lógico de la prueba, que se sustenta en que el que afirma está obligado a probar, conforme al cual el impugnante tiene la carga de demostrar los hechos constitutivos de su acción, lo que se explica porque quien fórmula una afirmación tiene mayor facilidad para demostrarla y, en ese sentido, este hecho da pauta general sobre la distribución de la carga probatoria, ante tales circunstancias se propone tener por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios vertidos en la presente causal.

Por estas y otras consideraciones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone estimar parcialmente fundado el agravio expuesto por la representación del PAN en 8 casillas en donde se advierte la causal de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 67 y, en consecuencia, modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gubernatura y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor del Ciudadano Javier May Rodríguez, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tabasco”, conformada por los Partidos Políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Morena.

Es cuanto, señora magistrada, señores magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de ambas propuestas.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>Son mis consultas.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de inconformidad TET-JI-020/2024-III, se resuelve:**

PRIMERO. Se modifican los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección para la Presidencia Municipal y Regidurías, correspondiente al municipio de Paraíso, Tabasco, para quedar en los términos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Presidencia Municipal por el Principio de Mayoría Relativa, realizada por el Consejo Electoral Distrital 19, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, encabezada por Alfonso Jesús Baca Sevilla, como propietario y

Edison García Wilzon, como suplente.

TERCERO. Dese vista al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos a que haya lugar.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de la ciudadanía TET-JDC-046/2024-III y su acumulado juicio de inconformidad TET-JI-025/2024-III, se resuelve:**

PRIMERO. Se acumula el Juicio de Inconformidad **TET-JI-025/2024-III**, al diverso **TET-JDC-046/2024-III**, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando décimo del presente fallo.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gubernatura para quedar en términos del considerando último de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Gubernatura del Estado de Tabasco y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del **Ciudadano Javier May Rodríguez, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tabasco”, conformada por los Partidos Políticos PVEM, PT y Morena.**

QUINTO. Dese **vista** a la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco, agregando copia certificada de este fallo, lo anterior para su conocimiento.

Finalmente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en uso de la voz manifestó lo siguiente:

Antes de dar por concluida esta sesión pública y con el permiso de quienes nos acompañan y de mis homólogos magistrados, quisiera manifestar unas palabras con relación a los trabajos realizados en el Tribunal Electoral de Tabasco en este Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

El cual el día de hoy estamos dando por concluido, pues hemos alcanzado uno de los objetivos más importantes que justifican la razón de ser de este organismo jurisdiccional electoral local que es precisamente el amplio compromiso con la democracia de nuestro Estado a través de la resolución de todos los medios de impugnación que se presentaron en cada una de las etapas de este ejercicio comicial, y que como juzgadores electorales nos comprometemos a resolver con estricto apego a los principios que rigen nuestra función y sobre todo con los ejes rectores que son la máxima publicidad al tener una ciudadanía informada mediante la difusión de todas y cada una de nuestras actuaciones, audiencias, resultados y determinaciones emitidas en los medios de impugnación.

A groso modo y recopilando un poco en este proceso electoral, nos dimos a la tarea en nuestra entidad de renovar 121 cargos de elección popular relativos a la gubernatura del estado, a 35 diputaciones por ambos principios, 17 presidencias municipales y 17 sindicaturas, así como 51 regidurías de mayoría relativa y representación proporcional en donde las autoridades tanto electorales administrativas y jurisdiccionales cada una desde nuestras trincheras, hicimos posible que el pasado dos de junio se llevara la gran fiesta cívica.

Así las cosas, en las cifras se registró una lista nominal de 1,605,160 ciudadanas y ciudadanos, contando con una participación del 60.46% de la ciudadanía que acudió a emitir su voto e instalándose aproximadamente 3,111 casillas en toda la entidad, las cuales fueron dirigidas por funcionarias y funcionarios integrantes de las mesas directivas de casillas encargadas de recibir la votación, con lo cual se demuestra el amplio compromiso que se tiene con la democracia en nuestro estado pues en cada comicio electoral es más la ciudadanía que participa en la vida pública de nuestro estado.

Ahora bien, en cuanto a los medios de impugnación relativos al proceso electoral en que estamos llevando este órgano jurisdiccional recibió un total de 167 asuntos de los cuales 126 versan sobre la etapa previa a la jornada electoral y que de los demás temas más impugnados se desprende el de paridad y

acciones afirmativas en un 20.63%, registro de candidaturas en un 19.04% y asuntos relativos a los procedimientos especiales sancionadores respecto al incumplimiento de las reglas de propaganda electoral o del deber de cuidado de los partidos políticos en un 19.84%.

Por cuanto hace a las impugnaciones derivadas de la jornada electoral, se tuvo un total de 41 juicios promovidos en contra de los resultados de las elecciones, siendo algunos motivos de reencauzamientos, escisiones y también incidentes de apertura de paquetes electorales, de este modo se impugnaron las elecciones a la gubernatura del estado, las diputaciones correspondientes a los distritos 01, 02 y 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco, distrito 07 de centro y 13 del municipio de Cunduacán, así mismo se tuvieron impugnaciones de diputaciones plurinominales y de los Ayuntamientos, en los que se controvirtieron las elecciones a las presidencias municipales de los municipios de Cunduacán, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Cárdenas, Centla, Tacotalpa, Teapa, Macuspana, Paraíso y Tenosique, así como de las regidurías por ambos principios.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral de Tabasco en estricto apego a las leyes conforme a lo establecido en el artículo 60, numeral I, de la Ley de Medios local, resolvimos al corte del 30 de julio la totalidad de todos los asuntos relacionados con la elección de diputaciones, en donde los efectos de nuestras sentencias y del análisis a los distritos impugnados en los que se entró al estudio, pues se tuvo un desistimiento en el distrito 07 de Centro, se confirmaron los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital, declaraciones de validez y constancias de mayoría y validez en dichas elecciones.

Mientras que hoy quince de agosto estamos concluyendo todos los asuntos restantes del proceso electoral, Ayuntamientos, gubernatura y los derivados de las resoluciones de procedimientos especiales sancionadores, confirmando la elección a la gubernatura y en su mayoría las elecciones a las presidencias municipales y regidurías a excepción del municipio de Jalpa de Méndez, en razón de que del análisis y bajo la protección de los principios rectores de los comicios electorales,

así como de la voluntad ciudadanía se declaró la validez de la elección, sin embargo la nulidad de dos casillas del citado municipio generó un cambio de ganador por lo que se revocó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora de manera primigenia.

Todo lo antes expuesto sin duda no hubiera sido posible sin el trabajo en conjunto de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco.

Permitiéndome en este momento externar mi más sinceros agradecimientos y reconocimiento a mis compañeros Magistrados, al Magistrado José Osorio Amézquita y al Magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, por supuesto a la Secretaria General de Acuerdos Beatriz Noriero Escalante, por todo el trabajo realizado, así como a todo el personal jurisdiccional y administrativo que colabora en esta casa de impartición de justicia, que junto con la de la voz en un trabajo en conjunto a través de todos los sacrificios que demanda el trabajar en un proceso electoral como son los desvelos y los asuntos personales, nos dimos a la tarea de quedarnos largas horas en esta institución privilegiando la responsabilidad laboral para cumplir con la meta fijada, haciendo un excelente trabajo y contribuyendo a cumplir con las tareas que demanda nuestro compromiso como servidoras y servidores públicos electorales en razón de que tenemos una estricta responsabilidad con la democracia de nuestro Estado.

No me queda más que asegurarles que la calificación efectuada a cada una de las elecciones impugnadas estuvo bajo el análisis, motivación y fundamentación de las leyes aplicables en la materia, así como de los criterios de jurisprudencia que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha emitido al respecto, en donde se privilegió la voluntad ciudadana y la protección de los actos válidamente celebrados, sin duda alguna soy una convencida que nuestro actuar estuvo apegado a derecho y que estamos en la espera de las resoluciones que emitan nuestros tribunales revisores, precisando que a la fecha de los juicios que se han seguido y que han seguido su cadena impugnativa en este proceso electoral se han confirmado en su

mayoría contando con una efectividad del 99% respecto a todas nuestras determinaciones; así mismo, me permito felicitar a todas y todos los candidatos que participaron en estas elecciones y sobre todo a quienes por voluntad ciudadana accedieron a alguno de los cargos de elección popular en este proceso, quienes inician sus funciones los días cinco de septiembre tratándose de diputaciones, el primero de octubre tratándose de la gubernatura y el cinco de octubre quienes ostentan los cargos para los Ayuntamientos, para todas ellas y ellos, enhorabuena.

Por último, no me queda más que externar que las instituciones electorales administrativas y jurisdiccionales son pieza fundamental para el desarrollo de la democracia de la sociedad y que de cada proceso electoral vamos aprendiendo e innovando mejoras que hacen posible transparentar y procurar que se tengan elecciones apegadas a los principios que la rigen, en donde sin duda en subsecuentes procesos electorales se tomarán como referencia todo lo aquí acontecido y estudiado, y por supuesto en este proceso que hoy concluye, con la finalidad por supuesto de proteger la voluntad de la ciudadanía en los comicios electorales, quienes son la fortaleza de nuestro sistema electoral democrático y que nos permita seguir contribuyendo en una sociedad mucho más incluyente e interesada en los temas de la vida política de nuestro estado.

Por ello, hoy damos por concluido lo que tiene que ver con el proceso electoral apegado estrictamente a las normas electorales vigentes. ¿Si no hay más intervención por parte de mis compañeros?

NOVENO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, Juez y Juezas Instructoras, así como al apreciable público que nos acompañó en este recinto judicial, así como quienes nos siguen a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las **trece horas con quince minutos del día quince de agosto del***

presente año, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha”.

¡Que pasen todas y todos, buena tarde!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA **27/2024**, REALIZADA EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.